

Artículo 41. Comercio internacional de especies silvestres.

1. El comercio internacional de especies silvestres se llevará a cabo de manera sostenible y de acuerdo con la legislación internacional, en particular la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la normativa comunitaria sobre protección de las especies amenazadas mediante el control del comercio.
2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio mantendrá un registro de las importaciones y exportaciones de especies silvestres cuyo comercio esté regulado, y elaborará, con una periodicidad anual, informes que permitan realizar el análisis de los niveles y tendencias del comercio internacional de estas especies protegidas. La Consejería comunicará los datos al Ministerio.

Artículo 42. Ingresos de aves en los Centros de recuperación de fauna silvestre

1. Cuando ingrese un ave en el Centro de recuperación de fauna silvestre de la Ciudad Autónoma de Melilla, deberá ser comunicada de tal hecho.
2. La Consejería realizará las gestiones necesarias para determinar la identidad del propietario del ave ingresada, si es el caso. Si el ave posee un propietario se avisará de su ingreso y se le devolverá el ave ingresada.
3. Si el ave no se hallara inscrita en el Registro, la notificación se hará por medio de anuncios en la web de la Consejería. Si, como consecuencia de esa publicación, se personara en la consejería competente en materia de medio ambiente el propietario del animal se procederá, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador y a la devolución del ave una vez se haya registrado la solicitud de autorización de tenencia correspondiente.

Artículo 43. Centros de recuperación de avifauna silvestre

1. Los ejemplares de aves silvestres protegidas acogidos en el centro de recuperación de especies amenazadas deben ser comunicados a la Consejería.
2. A cada animal ingresado se le abre una ficha clínica que registra los datos del hallazgo, así como su historial clínico, de rehabilitación y suelta. Una vez se ha realizado su registro, los servicios veterinarios realizan un minucioso diagnóstico al animal; de este dependerá el tratamiento: unas veces se administran medicamentos y, otras, es necesario intervenir quirúrgicamente al ejemplar. Posteriormente se deberá llevar a cabo su rehabilitación y su reintroducción al medio natural o cesión.
3. La reintroducción al medio natural o cesión deben ser autorizada por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 44. Requisitos para ser centro recuperador de avifauna.

1. Los centros de recuperación de avifauna deberán disponer de autorización administrativa previa a su apertura y funcionamiento, que será otorgada por la Consejería competente en materia de medio ambiente de Melilla.
2. Esta autorización se establece sin perjuicio de la obtención por el titular del Centro o Establecimiento del resto de autorizaciones, licencias o permisos cuyo otorgamiento corresponda a otras Administraciones en virtud de sus respectivas competencias.
3. Los requisitos para obtención de la autorización son los siguientes:
 - a. Emplazamiento adecuado, dotado de los medios necesarios para el aislamiento sanitario.
 - b. Instalaciones y equipos idóneos que permitan el manejo higiénico del establecimiento y preserven el bienestar de las aves.
 - c. Dotación de agua potable y desagües que garanticen la ausencia de perjuicios para el entorno, personas y otros animales.
 - d. Medios para la limpieza y desinfección del recinto de las aves, del material en contacto con éstos y de los vehículos utilizados para el transporte, en caso de utilizarlos.
 - e. Las instalaciones deberán garantizar unas condiciones de confort, durante todo el año, en el alojamiento de los animales.
 - f. Disponer de sistema de eliminación de excrementos y orines.
 - g. Disponer de sistema de destrucción o eliminación de cadáveres y materias contumaces.
 - h. Programa de higiene y profilaxis elaborado por un veterinario.
 - i. Los establecimientos dispondrán de un espacio para cuarentenas suficientemente equipado con jaulas, boxes, habitáculos, dependiendo de cuáles sean las especies albergadas en el centro, con el grado de aislamiento necesario que preserve de posibles contagios a animales y personas.
 - j. Adecuación de cada recinto a la capacidad máxima prevista para cada especie animal, así como de las instalaciones en general a las condiciones etológicas y necesidades de cada una de las especies a que se destinan.
4. Las solicitudes de autorización serán suscritas por la persona física o el representante legal de la persona jurídica que fuere titular del centro o establecimiento correspondiente, e irán acompañadas de la siguiente documentación:
 - a. Memoria descriptiva de la actividad.
 - b. Croquis del centro o establecimiento, referido a sus instalaciones, medios materiales de que disponga y características técnicas.
 - c. Relación de animales.
 - d. Acreditación de la disponibilidad técnico-sanitaria de un servicio de asistencia veterinaria.